



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE FRESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por CORNELIA PÉREZ HEREDIA Y OTROS, contra LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 17 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2.020-00006-00
DEMANDANTE: CORNELIA PÉREZ HEREDIA Y OTROS
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub examine, se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, dispuso requerir a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., realizar las gestiones, a efectos de notificar personalmente al demandado AURELIANO JOSÉ CORONADO TORRES, de la admisión de la demanda, concediéndole un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., relativo al desistimiento tácito, dispone:

" 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Respecto de la orden impartida, el apoderado de la parte demandante, a través de escrito recibido en este Despacho Judicial, el día 11 de enero de 2022, solicitó el emplazamiento del demandado AURELIANO JOSÉ CORONADO TORRES, en virtud de habersele enviado la notificación a través de su correo, conforme lo establecido en el Decreto 806/2020, para tal efecto allegó como constancia de notificación una impresión de pantalla

de correo electrónico “*pantallazo*” dentro del cual se advierte que le fue enviado el día 13 de octubre de 2020, a su correo aureliano coronado@hotmail.com

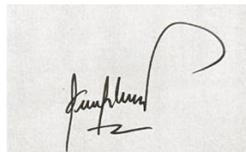
Para el caso concreto, analizadas las especiales circunstancias que rodean las actuaciones procesales desplegadas por la parte demandante para cumplir con la notificación del demandado AURELIANO JOSÉ CORONADO TORRES, se evidencia que sí hubo gestión proclive a su cumplimiento frente a este demandado. Por último, se desistió de continuar la presente actuación judicial en su contra. En consecuencia, en atención a lo expuesto, se dispondrá denegar la solicitud de desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., por improcedente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

NEGAR decretar el desistimiento tácito solicitado por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005a07fa1d908b5c50150782b9140bd577ea1a124d1cd1c9bd29186f79278f84**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>